

Curaduría, certificación matrimonial y fe de Bautismo

1709-06-15

El Bachiller D. Antonio de Egoavil y Eguzquiza Vicario y Cura propio de la Iglesia Parroquial de San Vicente de ésta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián que es en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa del Obispado de Pamplona, Certifico que en uno de los Libros matrimoniales de la dicha Parroquia por el mes de Febrero del año de mil seiscientos y noventa y uno a hojas noventa y ocho vuelta partida primera se halla un asiento del tenor siguiente= En cuatro de Febrero de mil seiscientos noventa y uno precedidas las tres amonestaciones, que dispone el Santo Concilio de Trento y la Certificación de D. Juan de Irisarri Abad de la Parroquia de Olo en el Reino de Navarra de éste Obispado de Pamplona yo el Vicario asistí al matrimonio que por palabras de presente contrajeron Phelipe de Gainza natural del dicho Lugar de Olo y María Estevan de Arzac, natural de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad Bautizada en la Pila de la Parroquial del Valle de Oyarzun siendo testigos...y otros muchos vecinos y estantes en ésta Ciudad y por ser verdad firmé= D. Miguel de Eguzquiza, hasta aquí dicho asiento a que en lo necesario me remito y para que conste donde convenga doy ésta Certificación escrita y firmada de mi mano, de pedimento de la parte en ésta Ciudad de San Sebastián a los tres días del mes de Mayo del año de mil setecientos y nueve= Bachiller D. Antonio de Egoavil y Eguzquiza=

Certifico yo el Abad infrascrito del Lugar de Olo que habiendo visto y reconocido el Libro de los Bautizados de la Parroquia del sobredicho Lugar a instancia de Manuela Antonia de Gainza en él encontré el párrafo y asiento siguiente; a los diez y siete días del mes de Enero del año de mil seiscientos y noventa y siete Bauticé yo el Abad infrascrito a Manuela Antonia de Gainza hija legítima de Phelipe de Gainza y María Estevan de Arzac residentes en éste Lugar de Olo, siendo padrino Juan de Gainza vecino de Goñi y hermano de Phelipe y le advertí el parentesco espiritual que contrajo en cuya verdad firmé día mes y año Vt. Supra, D. Juan de Irisarri Abad de Olo, y para que en todos tiempos conste ésta verdad firmé ante Juan León de Ibáñez Escribano Real en el Lugar de Olo a los veinte y uno de Mayo del año de mil setecientos y

nueve= D. Juan de Irisarri Abad de Olló= En testimonio de verdad Juan León Ibáñez Escribano=

Nos los Escribanos Públicos y Reales en todo éste Reino de Navarra que abajo signamos y firmamos Certificamos y damos fe y verdadero testimonio que Juan León de Ibáñez por quien va signada y firmada la fe de Bautismo antecedente es Escribano público y Real en todo éste dicho Reino y como a tal a todas las escrituras y demás autos que por su presencia han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fe y crédito en Juicio y fuera de él en testimonio de lo cual dimos el presente signado y firmado con nuestro signos y firmas acostumbradas en el Lugar de Irurzun a veinte y dos de Mayo de mil setecientos y nueve= En testimonio de verdad Joseph de Simonenea Escribano= En testimonio de verdad Fermín de Muyri Escribano= En testimonio de verdad Pedro de Ciriza Escribano=

Yo Francisco de Valdés Escribano del Rey Nuestro Señor vecino de ésta Ciudad de Méjico doy fe que hoy día de la fecha estando en casa que fue de la morada de Phelipe de Gainza veo al susodicho muerto a lo que notoriamente parece y sin espíritus vitales amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco y le conocí en vida al susodicho y para que conste su muerte donde convenga de pedimento del Capitán D. Juan de Basoco y de Miguel de Ybarburu vecinos de ésta Ciudad a quienes conozco y nombró dicho difunto por sus albaceas en virtud de poder ante mí en éste día di el presente en la Ciudad de Méjico a ocho días del mes de Julio de mil setecientos y ocho años siendo testigos...=Hago mi signo en testimonio de verdad Francisco de Valdés Escribano Real=

Damos fe que Francisco de Valdés de quien éste instrumento parece va signado y firmado es Escribano del Rey Nuestro Señor y como a tal a las escrituras poderes y demás despachos que ante el susodicho ha pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito en Juicio y fuera de él Méjico y Julio ocho de mil setecientos y ocho años= Lo signó Juan López de Bocanegra Escribano Real= Lo signó Juan Clemente Escribano Real y público= Lo signó Jacobo Gómez de Paradela Escribano público=

Manuela Antonia de Gainza residente en ésta Ciudad parezco ante Vm. como más haya lugar y Digo que soy hija legítima de Phelipe de Gainza natural que fue del Lugar de Olló en el Reino

de Navarra y de María Estevan de Arzac vecina y natural de ésta Ciudad como resulta de los asientos de Casamiento y Juro= Y porque el dicho mi padre falleció en la Ciudad de Méjico el día ocho de Julio de mil setecientos y ocho como así bien resulta de éste testimonio por Francisco de Baldés Escribano del Número de dicha Ciudad de Méjico, y por ser yo menor de los veinte y cinco años, de los doce cumplidos necesito de persona que atienda al recobro y gobierno de todos y cualesquiera bienes y efectos que me pertenecían como a tal hija y heredera del dicho Phelipe de Gainza nombro por Curadora a mis bienes a la dicha María Estevan de Arzac mi madre legítima= a Vm pido y suplico la haya por nombrada y precediendo su aceptación, y demás solemnidades en derecho necesarias la discierno el cargo pido Justicia= Manuela Antonia de Gainza= Licenciado D. Pedro de Arostegui=

Auto

Por presentada ésta petición con los instrumentos que refiere y a su Vista se nombra a María Estevan de Arzac viuda de Phelipe de Gainza por Tutora Curadora y legítima administradora de la persona y bienes de Manuela Antonia de Gainza presentante hija legítima de ambos con que la dicha María Estevan acepte el cargo y le asegure con la obligación y fianza que se requiere renunciando las segundas nupcias y demás leyes de su favor y hecho se entregue a su merced para proveer en orden al discernimiento de dicha Curaduría lo que fuere de Justicia así lo mandó el Señor D. Juan Ángel de Echeverria Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad de San Sevastián en ella a once del mes de Junio de mil setecientos y nueve= Juan Ángel de Echeverria= Ante mí Nicolás de Echeveste=

En la dicha Ciudad de San Sevastián al día mes y año dichos yo el infrascrito Escribano notifiqué el auto precedente en su persona a María Estevan de Arzac viuda de Phelipe de Gainza vecina de ésta Ciudad la cual su tenor comprendido dijo que acepta el nombramiento de Tutora y Curadora que en ella se hace por el dicho auto de la persona y bienes de Manuela Antonia de Gainza su hija legítima única y del dicho Phelipe de Gainza su marido y Juró por Dios Nuestro Señor sobre la Señal de Una Cruz en debida forma y prometió de que usará del referido cargo de Tutora y Curadora y administradora de dicha su hija bien fiel y diligentemente en su persona y bienes y donde viere su utilidad y provecho alegrará y pedirá y su daño arredrará y apartará y tomará siempre que fuere necesario consejo de letrado de

ciencia y conciencia y no dejará indefensos los pleitos y causas de dicha menor y hará
Inventario de sus bienes y dará a la susodicha, o a quien por ella deba dar buena cuenta con
pago de dichos bienes y cumplirá en todo lo que es obligada por razón del dicho cargo y si por
su culpa o negligencia le resultare algún daño ésta otorgante pagará de los bienes propios de
ella, para cuya mayor seguridad en conformidad a lo que se le mandó por el dicho auto dio por
su fiador a Agustín de Arzac vecino de ésta Ciudad que ésta presente que dijo se quería
constituir por tal haciendo de caso ajeno propio suyo sin que contra la dicha María Estevan ni
sus bienes sea necesario hacer excusión ni otra diligencia cuyo beneficio y las auténticas que
sobre ello hablan expresamente renunció ambos principal y fiador juntos de mancomún a voz
de uno y cada cual de por sí y por el todo insolidun renunciando como renunciaron las leyes de
duobus Rex de vendi la auténtica presente Oc hita defide Jusoribus y todas las demás leyes de
la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una se dice y contiene se obligaron a todo
lo que dicho es con sus personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones habidos y por
haber consintiendo como consienten ser apremiados a todo ello por ejecución de su persona y
bienes y demás remedios competentes y la dicha María Estevan de Arzac como mejor puede y
debe renunció las segundas nupcias y bodas y prometió de no casarse mientras tuviere dicho
cargo de tutela y si se casare o entrare en Religión antes que lo haga lo hará saber y notificar al
dicho Señor Alcalde u otro Juez competente para que dé a la dicha su hija menor nuevo tutor y
renunció así bien el privilegio y beneficio del Veleyano y todo auxilio de leyes y remedios
favorables a las mujeres cuyo efecto y de las del Justiniano Senatus Consulto Veleyano Toro y
partida doy fe yo el Escribano la Certifiqué y como sabedora las renunció, y para lo así cumplir
so la dicha mancomunidad y obligación dieron poder a las Justicias de Su Majestad de
cualesquiera partes que sean con sumisión a ellas renunciación de su fuero domicilio y
vecindad y la ley Sit convenerit de Jurisdicione ómnium Judicum y recibieron ésta escritura por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las demás leyes
fueros y derechos de su favor en uno con la que prohíbe la general renunciación de ellas y así
lo otorgaron siendo testigos... y yo el Escribano doy fe conozco a los otorgantes, de los cuales
firmó el dicho Agustín y por la dicha María Estevan que no sabía un testigo= Agustín de Arzac=
testigo Salvador de Malcorra= Ante mí Nicolás de Echeveste=

Auto

Visto el nombramiento hecho por Manuela Antonia de Gainza hija legítima de Phelipe de Gainza ya difunto de Curadora de su persona y bienes a María Estevan de Arzac su madre legítima y las Certificaciones de Casados y fe de Bautismo de la dicha Manuela Antonia por donde consta tener cumplidos los doce años, la aceptación obligación y fianza dada por la dicha María Estevan de Arzac el Señor Alcalde D. Juan Ángel de Echeverria= Dijo que debía discernir y discernió el cargo de tal Curadora de los bienes y persona de Manuela Antonia de Gainza a la dicha María Estevan de Arzac su madre legítima y viuda del dicho Phelipe de Gainza, a la cual se entreguen todos los bienes y efectos tocantes a la dicha Manuela Antonia su hija legítima por Inventario legítimo y como tal madre Curadora otorgando los poderes convenientes haga las diligencias necesarias así en el Reino de las Indias donde murió el dicho Phelipe como en otras partes hasta que con efecto haya percibido y cobrado a su poder todos los efectos pertenecientes a la herencia del dicho Phelipe y todos los demás que en cualquiera manera puedan tocar y pertenecer a la dicha menor asentando en el Libro y llevando cuenta y razón y haciendo todo lo demás a que está obligada conforme a derecho= Y por éste su auto habido acuerdo de asesor así lo proveyó mandó y firmó en la Ciudad de San Sevastián a quince de Junio de mil setecientos y nueve= Juan Ángel de Echeverria= Licenciado Miguel de Artazcoz= Ante mí Nicolás de Echeveste=
